



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 93 5548483
FAX: 93 5549789
EMAIL: contenciosos10.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320188009968

Procedimiento abreviado 464/2018 -M

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 0994000000046418
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona
Concepto: 0994000000046418

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: MADAJ 1997,
S.L.
Procurador/a: Jordi-Enric Ribas Ferre
Abogado/a: MIGUEL VILLUENDAS VACA

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
GAVÀ, MAPFRE CAJA MADRID VIDA S.A.
SEGUROS Y REASEGUROS S.A
Procurador/a: Alfredo Martínez Sanchez
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 262/2019

Magistrada: Laura Mestres Estruch

Barcelona, 31 de octubre de 2019

Laura Mestres Estruch, magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 10 de Barcelona y provincia, en los autos del recurso contencioso administrativo número 464-2018, interpuesto MADAJ 1997 S.L. representado por el Procurador de los Tribunales JORDI ENRIC RIBAS FERRER y asistidos del Letrado JOSEP MIQUEL VILLUENDAS VACA, contra el Ayuntamiento de GAVÀ Y MAPFRE ASEGURADORA, representado por el Procurador ALFREDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ y defendido por la letrada AMELIA LORENTE ASENCIO . La actuación administrativa impugnada viene constituida por la desestimación posterior a la que se amplía de 21 de marzo de 2019, de la reclamación de responsabilidad patrimonial de fecha 9 de mayo de 2017

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. La representación de la actora interpone el presente recurso contencioso administrativo, entrado en este Juzgado, contra la desestimación posterior a la que se amplía de 21 de marzo de 2019, de la reclamación de responsabilidad patrimonial de fecha 9 de mayo de 2017.

Se tramitan los presentes autos según lo dispuesto para el procedimiento abreviado en

Codi Segur de Verificació: 1WY7UG66ORFN3J8WUJ74FLK370AW8Y80

Signat per Mestres Estruch, Laura:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora: 13/11/2019 14:15





la vigente Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEGUNDO. Celebrado el acto de Juicio oral, el Letrado de los actores se afirma y ratifica en su demanda. El Letrado del Ayuntamiento contesta a la misma, oponiéndose a la estimación del recurso. Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, con el resultado que es de ver en autos, las defensas de ambas partes exponen sus conclusiones, declarándose los autos conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO. El importe de la cuantía del presente recurso es de 853,01 € euros.

CUARTO. En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. Constituye el objeto de los presentes autos la desestimación posterior a la que se amplía de 21 de marzo de 2019, de la reclamación de responsabilidad patrimonial de fecha 9 de mayo de 2017, por la que se reclama los daños en la valla perimetral del inmueble de la recurrente a causa de la caída de un árbol de las inmediaciones reclamando 498,70 €.

En su demanda, ratificada en el acto de juicio oral, el Letrado de la parte actora solicita de este Juzgado el dictado de sentencia estimatoria del recurso con reconocimiento de las cantidades reclamadas en concepto de indemnización y condena *al pago de las costas causadas*. En defensa de esa pretensión indemnizatoria, en su escrito de demanda y en el acto de juicio oral, al hilo del debate procesal centrado en la relación de causalidad entre el daño material producido y el funcionamiento del servicio público, presenta en este proceso las alegaciones siguientes. 1. La acreditación de los hechos y de los daños materiales sufridos, con el informe policial.

Por su lado, el Letrado del Ayuntamiento, en el acto de juicio oral, acaba solicitando el dictado de sentencia desestimatoria de las pretensiones de la recurrente. En esencia, al hilo del debate procesal suscitado, aduce esta parte la no concurrencia de la necesaria correlación entre el funcionamiento del servicio público y el resultado dañoso.

Codi Segur de Verificació: 1WU7UG680RFRN3J8N1U74FLK370AAY9C0

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consulteCSV.html>

Signal per Mestres Estruch, Laura:

Data i hora 13/11/2019 14:15





SEGUNDO. Para la adecuada resolución de las pretensiones cruzadas por las partes en la presente proceso se hace preciso, en primer lugar, centrar la atención en el marco normativo regulador del vigente sistema de responsabilidad patrimonial extracontractual establecido por nuestro Ordenamiento Jurídico en relación con las Administraciones Públicas. Y en segundo lugar, determinar la concurrencia o no en el caso ahora examinado de los requisitos o presupuestos exigidos por nuestro Derecho para dar lugar a la declaración de la expresa responsabilidad patrimonial a la vista de los hechos dimanantes de las actuaciones.

En este sentido, ya de entrada debe significarse que a partir del principio de responsabilidad de los poderes públicos constitucionalmente reconocido (por mandato expreso de su artículo 9.3, como elemento expresivo de los valores superiores del Ordenamiento Jurídico propugnados por el Estado social y democrático de Derecho ex artículo 1.1), el particular sistema de responsabilidad patrimonial referido a las Administraciones Públicas tiene hoy su fundamento constitucional expreso en el artículo 106.2 de la carta magna, que reza: "*Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*".

Sobre esa base constitucional, y en el ejercicio de las competencias normativas plenas reservadas al Estado por el artículo 149.1.18º de la Constitución española respecto del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas (atendido el carácter unitario, además de objetivo y directo, que actualmente define la configuración legal de dicho sistema de responsabilidad extracontractual administrativa), la ordenación legal de la institución de la responsabilidad administrativa patrimonial viene hoy dispuesta por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el plano procedimental por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso





administrativo (desde la positivización en nuestro Ordenamiento jurídico administrativo del sistema de responsabilidad administrativa extracontractual a través de los artículos 121 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de los artículos 40 y concordantes de la posterior Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones del Estado de 1957), son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen.

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.

2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro Ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o por acción o inactividad administrativa.

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

Como quiera que en el caso de autos es este tercer elemento, el nexo causal, el que con carácter principal centra el debate procesal entre las partes, debe añadirse lo

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejeicat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: 1WV7UG66ORFN3L8VU74FLK37CAWBY90
Data i hora 13/11/2019 14:15	Signat per Mestres Estruch, Laura.





siguiente. Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencial identificada con la *teoría de la causalidad exclusiva* (entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996, 1 de abril de 1997, etc.), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la *compensación de culpas* que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (sentencias del Tribunal de de 12 de febrero, 30 de marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). Supuestos éstos en los que procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras).

TERCERO. A la vista de lo anterior y en atención a las concretas circunstancias fácticas del caso de autos que resultan del examen de todas las actuaciones documentadas en el expediente administrativo remitido al Juzgado por la Administración demandada, así como de la valoración conjunta de la prueba practicada en el proceso, realidad inegable que el árbol cayó, señalando que fue un tercero que ni es capaz de identificar, no tratándose de la usual mancha de aceite o arenisca, sino señalando que un gran camión de grandes dimensiones ha chocado y derribado un árbol de grandes dimensiones pero que no sabe nada al respecto, no resulta ni verosímil . la envergadura del hecho que

Codi Segur de Verificació: 1WV7UG66ORFN3J8VUJ74FLK370AW0790

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signal per Mestres Estruch, Laura;

Data i hora 13/11/2019 14:15





refiere y el alegado total desconocimiento no es compatible. resulta asimismo llamativo que a posteriori la administración demandada elabore un informe donde incluso exponga una foto, realizada a posteriori de un árbol con camión aparcado al lado y señale que este quién golpeó el árbol, la entelequia y mera especulación no se sustentan en modo alguno. especialmente llamativo resulta que la policía local intervino de forma inmediata al siniestro y nada dijo al respecto

Sin embargo las fotos de la pericial, fotos dos y tres se evidencia por la coloración de la madera que hay un gran trozo podrido y su zona de sustentación es mínima. lo que excluye la posibilidad de un choque de camión, señalado por la rotura recta que no es un choque. expone con toda lógica técnica las razones de la falta de resistencia de la madera que indica la falta de buen estado de esta y de capacidad de sustentación del referido árbol (minuto 12 a 12.38 del acto de vista)

en cambio del informe técnico unido al EA que la administración no folia, no resulta posible señalar que el camión haya impactado con el árbol, aparece un camión correctamente aparcado, ni siquiera se puede saber si corresponde con el árbol caído.

CUARTO. Conforme a lo señalado por el artículo 139 de la Ley de esta Jurisdicción, que recoge el principio del vencimiento objetivo y vista la prosperabilidad de la oposición formulada, procede imponer las costas a las demandadas de forma solidaria.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, y resolviendo dentro del límite de las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivas demanda y contestación, se dicta el fallo siguiente.

FALLO.

Estimar el recurso contencioso administrativo número 464-2018, interpuesto MADAJ 1997 S.L. representado por el Procurador de los Tribunales JORDI ENRIC RIBAS FERRER y asistidos del Letrado JOSEP MIQUEL VILLUENDAS VACA, contra el Ayuntamiento de GAVÀ Y MAPFRE ASEGURADORA, representado por el Procurador

Codi Segur de Verificació: 1W7UG66ORFN3J6WU74FLK37CAW8Y9C

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Signal per Mèstres Estruch, Laura:

Data i hora 13/11/2019 14:15





ALFREDO MARTÍNEZ SÁNCHEZ y defendido por la letrada AMELIA LORENTE ASENCIO . La actuación administrativa que se confirma viene constituida por la desestimación posterior a la que se amplia de 21 de marzo de 2019, de la reclamación de responsabilidad patrimonial de fecha 9 de mayo de 2017, condenando de forma solidaria a las demandadas a pagar a la actora la indemnización de 498,70 más intereses legales pertinentes , además de la impisición de costas a las demandadas.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que esta sentencia es firme, pues no cabe contra la misma recurso de apelación a tenor de lo dispuesto por el artículo 81.1.a) de la Ley reguladora de esta Jurisdicción.

Así, por esta sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos y se llevará el original al Libro correspondiente, lo pronuncia, manda y firma Laura mestres Estruch, magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 10 de Barcelona y provincia.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/AP/consulteCSV.html	Codi Segur de Verificació: 1W7U66G6RFFN3J8WU74FLK370AV9Y9Q
Data i hora 13/11/2019 14:15	Signat per Mestres Estruch, Laura



